

debe admitirse, para evitar las dudas que pudieran ofrecerse, llegado el caso; haciéndola extensiva tambien al en que una misma persona sea electo para diputado y senador. Así es que la Comision propone al Congreso, que es de admitirse la adiccion de los Sres. *Espinosa, Lafragua é Ibarra*, reducida á los siguientes términos.

En todo caso prefiere la eleccion de senador á la de diputado, y la que para un mismo destino ó encargo, se haga en el lugar de la vecindad del electo sobre la del de nacimiento.

Sala de Comisiones. México, 9 de Diciembre de 1842.—*Diaz.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramírez.*—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

SEÑOR.—La Comision de Constitucion ha examinado atentamente la adiccion que el Sr. *Espinosa* (D. Rafael) presentó al art. 36, relativa á que se deje en libertad á los profesores de alguna ciencia, que sean electos diputados, para que acepten siempre que les convenga.

La Comision no entrará en la cuestion de la justicia ó conveniencia de semejante prerogativa, concedida solo á los profesores, ni discurrirá tampoco acerca del abuso que pudiera hacerse de ella en perjuicio del interes público; porque de uno y otro punto se hablará á su tiempo, esto es, cuando llegue el caso de fijar las excusas, que hagan admisible la renuncia del cargo de diputado. La Comision solo observará, que á la ley secundaria toca fijar las excusas que pueden tener los diputados para renunciar su encargo, y que por consiguiente no puede admitirse la adiccion del Sr. *Espinosa*, por no ser propio tratar en un artículo constitucional de ninguna especie de excusa.

Es de advertirse, que por estos mismos principios se desecharon las excepciones de que se hizo mérito, cuando se trató de la *obligacion que tiene todo ciudadano de alistarse en la guardia nacional*: la desaprobacion de aquellas excepciones no nació ciertamente del concepto de que ellas fuesen injustas, sino del de que no debian constar en la Constitucion, por carecer de las *dos circunstancias* que debe tener cuanto se coloque en ella, *necesidad é invariabilidad*.

En conclusion, la Comision ofrece á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

No se admite la adiccion del Sr. *Espinosa*.

Sala de Comisiones. México, 9 de Diciembre de 1842.—*Diaz.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramírez.*—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

TÍTULO IX.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional: 1º Decretar la guerra y la paz. Aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras y los concordatos con la Silla Apostólica, señalando las bases para ellos, cuando lo estime conveniente. Arreglar el ejercicio del patronato en toda

la Nacion y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de interes general. Permitir la entrada de tropas extranjeras en la República, ó la salida fuera de ella á las nacionales. 1º 2º Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta á su gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí. Reprobar sus estatutos en la parte que pugnen con esta Constitucion ó con alguna ley general, citando al efecto el artículo constitucional ó la ley á que se opongan, é insertando el texto del que fuere reprobado. Autorizarlos para que dicten las disposiciones convenientes á su administracion interior en los casos en que se ofrezca duda sobre su competencia. 2º 3º Decretar la fuerza permanente de mar y tierra, la de reserva, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, formar Reglamentos y Ordenanzas para su alistamiento, organizacion y servicio, y dar bases para la organizacion de la guardia nacional. La milicia de reserva no se pondrá sobre las armas, sino en virtud de una ley que fijará su número y la clase y tiempo del servicio que deba prestar. 3º (La guardia nacional no goza fuero; su servicio ordinario es el de asamblea, y no será destinada á la conservacion del orden privado en los Departamentos.) 4º Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, y variarlo cuando lo estime conveniente. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los Poderes generales de la Nacion, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones. 5º 5º Decretar anualmente el Presupuesto de gastos generales ó imponer las contribuciones para cubrirlos, arreglándose á lo prevenido en esta Constitucion. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla. Solo en virtud de una ley pueden gravarse los fondos públicos. 6º Primera parte.—Dictar leyes sobre libertad de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, sobre propiedad literaria, privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á la Nacion, por un tiempo que no exceda de diez años. Segunda parte.—Sobre sistema de monedas, papel sellado, pesos y medidas, bancarotas, naturalizacion, adquisicion de bienes raíces por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno. Tercera parte.—Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, el de los Departamentos entre sí y el de estos con las tribus de indios. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y de frontera. Establecer postas y correos. Decretar indultos generales y amnistías, con las restricciones que establezcan la Constitucion y las leyes. 7º 7º Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura ó mejora de los caminos y canales, *sin impedir á los Departamentos la apertura y mejora de los suyos*. Proteger la industria, concediendo exenciones ó prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que la perjudiquen. Para la derogacion ó suspension de las leyes prohibitivas de artículos y efectos perjudiciales á la industria, se

1 Al margen: Diciembre 15 de 1842.—Primera atribucion, aprobada.

2 Al margen: Segunda atribucion, aprobada.

3 Al margen: Tercera atribucion, aprobada.

4 Al margen: Retirada la parte que está entre paréntesis.

5 Al margen: Cuarta atribucion, aprobada.

6 Al margen: Quinta atribucion, aprobada.

7 Al margen: Aprobadas las tres partes.

necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas de los Departamentos. ¹ 8º Primera parte.—Dictar leyes y decretos sobre asuntos de interes general de toda la Nacion ó de dos ó más Departamentos ² (segunda parte), *sin que pueda mezclarse en la administracion y régimen interior de estos*, ni proscribir á nadie ó imponerle pena de ninguna especie, directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion. ³

En lugar del art. 71 se pondrá el siguiente:

Las dudas que se susciten por alguna Asamblea, sobre si algun asunto es de la inspeccion de los Poderes de la Nacion, ó privativo de los Departamentos, se decidirán por el Congreso nacional, oyendo previamente á la mayoría de las Asambleas departamentales, y votando en la Cámara de diputados por Departamentos.

Art. 72. Solo en el caso de guerra extranjera podrá el Congreso, por el voto de los dos tercios de sus individuos, *facultar extraordinariamente al Presidente por tiempo limitado y con los requisitos y restricciones que designe literalmente la ley.*

Art. 73. El del proyecto.

Art. 74. El del proyecto.

Art. 75. Se suprimen las palabras siguientes: *trasferir, &c., hasta el fin.*

Art. 76. El del proyecto.

La mayoría de la Comision se ha encargado de las proposiciones del Sr. Gordo, relativas á la organizacion del Poder Legislativo nacional, y con vista de ellas ha reformado el título respectivo á sus atribuciones, adoptando algunas medidas contenidas en esas proposiciones, y reservando las demas para cuando se ocupe de las materias á que hacen relacion. El dictámen de la Comision se contiene en los artículos desde el 70 hasta el 76, que ofrece á la deliberacion del Congreso.

Diciembre 14 de 1842.—*Diaz.*

TÍTULO IV.

DEL PODER ELECTORAL Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 25. Una ley reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

Art. 26. El colegio electoral nombrará á los diputados el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion; pero si algun suceso extraordinario lo impidiere, se verificará la eleccion el dia que determine el Congreso.

¹ Al margen: Se aprobó la sétima atribucion.

² Al margen: Diciembre 16 de 1842.—Primera parte, aprobada.

³ Al margen: Segunda parte, aprobada.

Art. 27. Los senadores serán nombrados por las Asambleas departamentales, el dia 1º de Setiembre del año anterior al en que debe renovarse la mitad del Senado.

Art. 28. El dia 1º de Enero del año en que debe hacerse la eleccion de Presidente de la República, las Asambleas departamentales nombrarán un individuo con las cualidades que señala esta Constitucion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion á la secretaria de la Cámara del Senado, cuidando que llegue á la capital antes del 20 de Febrero.

El párrafo 2º del mismo artículo, como está.

En el párrafo 3º, en lugar de las palabras: "de algun colegio de Departamento," se pondrán estas: "de alguna Asamblea departamental."

Art. 28 del proyecto, sin más variacion que la de numeracion.

Art. 29 del idem, lo mismo que el anterior.

Art. 30 del idem. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por las Asambleas departamentales, y la computacion de votos y decision en caso que ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se verificarán en los mismos términos prescritos para la eleccion del Presidente de la República.

La mayoría de la Comision, obsequiando los deseos del Congreso, manifestados en la discusion del título del poder electoral, presenta á su deliberacion los artículos que se le devolvieron, en los términos que constan en este dictámen.

Diciembre 15 de 1842.—*Diaz.*

La Comision de Constitucion ha redactado nuevamente el párrafo 24 del artículo 13, en los términos que ha considerado conveniente, para salvar las dificultades que dió á conocer la discusion, y para tranquilizar los temores de algunos espíritus.

La propiedad queda garantizada por esta Constitucion: en consecuencia á nadie puede privársele de las suyas, sea individuo particular, ó corporacion eclesiástica ó secular, sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Sala de Comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.

ADICION AL PÁRRAFO 22 DEL ARTÍCULO 13.

Pedimos al A. Congreso tenga á bien admitir la siguiente adiccion:

Al fin de las excepciones de la parte XXII del art. 13 se pondrá, "y los delitos militares que detalle una ley."—México, Diciembre 2 de 1843.—*J. J. de Herrera.*—*P. Barasorda.*—*Castillo.*—Sesion del 2 de Diciembre.—Admitida. A la comision.

La adiccion de los Sres. Herrera, Barasorda y Castillo al párrafo XXII del artículo 13 tiene por objeto que la pena capital se pueda imponer tambien á aquellos delitos militares que determine una ley. La comision está persuadida de que para mantener la disciplina militar en todo su rigor, se hace necesaria la severi-

dad de la pena para ciertos delitos, que tienden directamente á destruirla ó perturbarla con notable daño de la sociedad; por consiguiente la comision opina que debe admitirse en los mismos términos que se ha propuesto por los expresados Señores.—Sala de comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.

ADICION AL PÁRRAFO 15º ART. 13.

Despues de la palabra *determinado*, se pondrá *que merezca por las leyes pena corporal*.—*Jacinto Rodriguez*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION A LA PARTE 15ª

En cualquier estado de la causa en que de las constancias procesales apareciere que no se ha de imponer pena corporal, se pondrá al supuesto reo en libertad bajo de fianza.—*Lafragua*.—*G. Urueña*.—Noviembre 29 de 1843.—A la comision de Constitucion.

Pido al Congreso que en el párrafo 19 del art. 13, que despues de la palabra *defensores* se ponga la adiccion siguiente: *Pudiendo defenderse por sí mismo si le conviene*.—*R. Espinosa*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION AL MIEMBRO XXI.

“Y toda manera de suplicio que importe para el reo otro padecimiento fisico, que la simple privacion de la vida.”—Noviembre 29 de 1842.—*Couto*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION AL PÁRRAFO 21 DEL ART. 13 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Despues de la palabra *azotes*, se añadirá “y toda clase de flagelacion.”—Noviembre 29 de 1842.—*G. Pedraza*.—*G. Urueña*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

La comision de Constitucion ha visto la adiccion del Sr. Espinosa (D. R.), la del Sr. Couto al párrafo 20 del art. 13 y la de los Sres. Pedraza y Gonzalez Urueña al 21 del mismo; y estando todas ellas en absoluta consonancia con sus ideas opina, que son de admitirse en los propios términos que dichos Señores las han propuesto.—Sala de comisiones, 16 de Diciembre de 1842.

ADICIONES AL ART. 10.

Pido al A. Congreso se digne admitir la siguiente adiccion:

Despues de la palabra en la guardia nacional se añadirán las siguientes: “conforme á lo que dispusieren las leyes.”—México, Noviembre 19 de 1842.—*Ginori*.—Noviembre 19.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

Pido á la Asamblea se sirva admitir la siguiente adiccion al art. 10: “con las excepciones y bajo las reglas que designarán una ley.”—*Vargas*.—*G. Urueña*.—Noviembre 19 de 1842.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

La comision de Constitucion ha creido conveniente redactar el art. 1º del título 1º en los siguientes términos:

La Nacion se compone de los Departamentos que actualmente existen con ese carácter, y de el de Acapulco con la extension que demarcará una ley. Los límites de estos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia, que se verse sobre un punto legislativo, la decidirá el Congreso, y si fuere contencioso fallará sobre ella la Suprema Corte de justicia.—Diciembre 17.—Aprobado.

TÍTULO II.

Con respecto al art. 9 la comision siguiendo el espíritu de la discusion relativa á la última parte del citado artículo, lo ha redactado en términos más claros, para alejar así las gratuitas imputaciones que se hacen al Congreso, suponiéndolo dispuesto á destruir al ejército, y para consignar de un modo más preciso el derecho del ciudadano mexicano de no poder ser estrechado á servir por sí mismo en el ejército, cuando la ley lo llame á prestar este servicio. Así pues la comision contrayéndose á la última parte del expresado artículo que se le devolvió, la presenta redactada en los términos siguientes: “y el de dar réemplazo, cuando la ley lo llame al servicio de las armas en el ejército permanente.”—Sala de comisiones. México, 15 de Diciembre de 1842.—Diciembre 16.—Aprobado.

Las adiciones que los Sres. Ginori, Vargas y Gonzalez Urueña hicieron al art. 10 en la parte que impone al ciudadano mexicano la obligacion de alistarse en la guardia nacional, son admisibles á juicio de la comision; pero entiende que deben reducirse á lo siguiente:

Despues de las palabras “guardia nacional,” se añadirán estas: “salvas las excepciones que para este último caso establezcan los Departamentos.”—Sala de comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17.—Aprobado.

La comision de Constitucion advertida por la discusion que suscitó el art. 13 parte 10ª relativa á la libertad de imprenta, de las graves dificultades que ofrece el fijar en la Constitucion sus únicos y verdaderos límites, ha creido prudente presentarla redactada así:

10. Los demas abusos de la libertad de imprenta serán juzgados por jurados conforme á lo que dispongan las leyes.—Diciembre 17.—Aprobado.

TÍTULO VI.

La comision de Constitucion entiende, que para salvar las dificultades que ofrecia el art. 43, conviene redactarlo de la manera siguiente:

Los diputados y senadores que no se presentaren á tomar posesion de su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitución, y quedarán además sujetos á las penas que les impongan las leyes.—Sala de comisiones, 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

ADICION AL PÁRRAFO 9 ART. 13.

Despues de delitos comunes se pondrá:
"Aunque se pruebe la verdad."—*Ramirez*.—Noviembre 28 de 1842.—Admitida. A la comision de Constitucion.

MODIFICACION A LA ADICION HECHA A LA PARTE 12ª DEL ART. 13.

Sino por los agentes que establezca la ley ó personas comisionadas al efecto.—*Lafragua*.—Noviembre 28 de 1842.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

La adiccion del Sr. Ramirez (D. P.) al art. 13 párrafo 9º es absolutamente conforme á las leyes criminales, y aunque por lo mismo á la comision no le pareció necesario ponerla en la Constitucion, no la considera inútil del todo. Opina pues la comision que se admita en los propios términos que la ha propuesto su autor.—Sala de comisiones. México 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17.—Se aprobó por 34 contra 24.

La Comision de Constitucion estima muy oportuna la modificacion del Sr. Lafragua á la parte 12ª del art. 13 y por lo mismo opina que debe admitirse.—Sala de Comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.—*Otero*.—*M. Ledo*.—*Diaz*.—*Guevara*.—*Ramirez*.—Diciembre 17.—Se aprobó.

ADICION AL ART. 35.

Pido al S. Congreso que despues de la palabra vicarios generales del art. 35 se intercale la siguiente:

"Los Comandantes generales."—México, Diciembre 5 de 1842.—*Santaella*.—*Domingo Rodriguez*.—Sesion del dia 5 de Diciembre de 1842.—Admitida.—A la Comision de Constitucion.

SEÑOR:—La Comision de Constitucion se ha encargado de la adiccion al art. 35 hecha por los Sres. Santaella y Rodriguez (D. D.), la cual tiene por objeto comprender á los Comandantes generales en el número de las personas que no pueden ser diputados. La Comision está de acuerdo con esta idea, y juzga conveniente que aquella prohibicion constitucional se extienda á todas las personas que ejerzan jurisdiccion sobre todo un Departamento; por lo que considera oportuno

que se admita la adiccion de los expresados Señores, concibiéndola en estos términos:

Despues de las palabras vicarios generales, "y los empleados del Gobierno "general cuya jurisdiccion, encargo ó ministerio se extienda á todo el Departamento."—*Diaz*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—*Ramirez*.—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

Pido al Congreso que el art. 61 quede en estos términos:

Se necesita del consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero.—*R. Espinosa*.—*Lafragua*.—Sesion del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida.—A la Comision de Constitucion.

Pido al Congreso que en el título 7º de las atribuciones y restricciones del Congreso se añadan estas atribuciones:

Dar reglas generales para retiros, jubilaciones y pensiones.—México, Diciembre 16 de 1842.—*R. Espinosa*.—Sesion del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida. A la Comision.

ADICION A LA PARTE 4ª DEL ART. 70.

Despues de la palabra conveniente, se pondrá sin que en uno ni en otro caso el lugar que se designe quede segregado del Departamento á que corresponda, cuyos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial continuarán ejerciendo respecto de el mismo lugar sus atribuciones respectivas con entera libertad y con arreglo á su Constitucion particular.—*L. Iturbe*.—Sesion del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida, pase á la Comision de Constitucion.

ADICION Á LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

"Formar los Códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República. Publicados estos Códigos, no podrán alterarse sino con los mismos requisitos que se exigen para las reformas de la Constitucion."—*Couto*.—*Castillo*.—*Larrainzar*.—Sesion del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida, pase á la Comision.

NOTA.—El 10 de Junio de 1842 se instaló el Congreso constituyente que nos trajo las bases de Tacubaya y el 15 de Noviembre del mismo año comenzó á discutirse el nuevo proyecto de Constitucion que se lee en las páginas anteriores.

El 11 de Diciembre del referido año se pronunció Huexotcingo desconociendo al Congreso, y pidiendo que una Junta de Notables nombrada por el Gobierno formara la Constitucion; el dia 18 del mismo mes y año la guarnicion de México secundó este pronunciamiento, y el 19 el Gobierno declaró disuelto el Congreso y nombró la Junta de Notables.